



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0346/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 435, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); en su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 77, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil dieciséis (2016), remitido al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y en él le solicita a este tribunal acoger el recurso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revocar la sentencia impugnada, ordenar el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suplir de oficio cualquier medio de derecho.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Leopoldina Milagros Camarena, mediante el Acto núm. 435/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, aguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Base Legal, Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; Quinto Medio: Falta o insuficiencia de motivación; Sexto Medio: Omisión de estatuir;*

*b. Considerando, que la recurrente sostiene en su recurso que “en la instrucción de la sentencia objeto del presente recurso, fueron infringidas varias normas e instituciones de carácter constitucional”, entre las cuales menciona, la violación al derecho de defensa y tutela judicial, violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo y vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la seguridad social y al principio de igualdad ante la ley; que estos medios de naturaleza constitucional que han sido alegados por la parte recurrente, deben ser examinados por esa Corte para poder determinar si es o no admisible el recurso de casación de que se trata;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del fondo ponderaron los argumentos de fondo expuestos por la administración y dieron respuestas a los mismos cuando en su sentencia afirmaron que el reclamante reunía los requisitos previstos por la ley para acceder a una pensión, y entre estos requisitos está obviamente el número de años de servicios; que el reclamante al momento de su muerte había adquirido el derecho a ser pensionado por contar que el reclamante había realizado todos los procedimientos establecidos en la ley para la obtención de su pensión y que escapaba de sus manos no recibir respuesta a tiempo de parte de la administración; que por consiguiente, en la sentencia impugnada no se observa violación alguna al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, como argumenta la recurrente, pues corresponde a los jueces de fondo evaluar soberanamente los hechos y documentos de la causa y darles a éstos el significado y alcance que consideran conforme a la ley;

d. Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente en la sentencia impugnada no se ha violado el derecho fundamental de acceso a la seguridad social, por el contrario, gracias a la interpretación que de los hechos y documentos de la causa han hecho los jueces del fondo, la viuda del reclamante ha podido obtener el disfrute de la pensión que le correspondía a su finado esposo, con lo cual se cumple el mandato constitucional de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona de su titular (artículo 74, ordinal 4 de la Constitución);

e. Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos y sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni falta de base legal, ni que existiera omisión de estatuir, ni que existiera una contradicción de motivos, razón por la cual los medios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, pretende que se acoja el recurso, se revoque la sentencia impugnada, se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y supla de oficio cualquier medio de derecho. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

*a. ATENDIDO: A que la Ley No. 379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981, en su artículo 6 establece que la pensión de sobrevivencia se pagará "en caso de muerte de un jubilado o pensionado se pagará al cónyuge superviviente pero, como ha quedado demostrado en el transcurso del proceso y en la propia sentencia atacada, el señor URGADO GERONIMO MORA VALLEJO nunca ha sido pensionado del Estado; (sic)*

*b. ATENDIDO: A que la referida Ley No.379-81, establece un sistema de protección consistente en una pensión por sobrevivencia para los beneficiarios de aquellos que se encuentren disfrutando de una pensión, o sea, pensionados y jubilados, pero no a los empleados activos de las instituciones públicas.*

*c. ATENDIDO: A que la protección establecida para los empleados activos en caso de muerte consiste en una pensión por sobrevivencia con cargo al AUTOSEGURO DEL IDSS, que es la institución creada por la Ley No.87-01 para cubrir este tipo de riesgo, tal y como lo establece en la parte in fine del Párrafo II del artículo 43 de la Ley No.87-01:"El IDSS establecerá un autoseguro para cubrir el seguro de vida y discapacidad correspondiente a estos afiliados, bajo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo.*

*d. ATENDIDO: A que el Precedente Constitucional de la Sentencia No. TC/0620 del 18 de diciembre de 2015, reconoce el tratamiento distinto dentro de los regímenes previsionales según sea el caso de que se trate: " nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma. (pág. 18).*

*e. ATENDIDO: A que, mediante el presente recurso de revisión, es atacada una decisión judicial que por error y total desconocimiento de la materia de pensiones del Tribunal A-Quo, pretende otorgar el beneficio de la pensión a LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA, quien no puede exigir tal derecho en virtud de que el Sr. URFADO GERÓNIMO MORA VALLEJO, no completó antes de fallecer (YA QUE NUNCA FUE PENSIONADO), los requisitos procedimentales exigidos por la Ley No. 379-81, en su Articulado 6 párrafo I, donde dice de manera textual, cito: "( ... ) el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido (...) fin de la cita.*

*f. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida constituye una clara Violación al Derecho de Justicia y a un recurso judicial efectivo. Este principio ha sido vulnerado ipso facto, toda vez que se ha inobservado la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el Derecho a la Seguridad Social y el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, porque esta Sentencia establece un trato desigual, entre los recurridos y los demás dominicanos a los cuales se les exige el cumplimiento de la Ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. ATENDIDO: A que discutiéndose la existencia o no del derecho a pensión por falta de un requisito esencial como son la cantidad de años trabajados, en los cuales se hizo demostración mediante dicho cálculo en cada una de las instancias, sobre la documentación aportada por la propia reclamante el órgano OMITE responder o mostrar un cálculo propio que muestre que satisface el voto de la ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, señora Leopoldina Milagros Camarena, le solicita a este tribunal que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por no cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace el mismo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. El recurso de revisión constitucional interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DE ESTADO (DGJP) contra sentencia #435, de fecha 19 de agosto dada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ser declarado inadmisibile por falta de calidad, de acuerdo lo que establece párrafo del Art 53 de la Ley 137-11, cuyo texto es siguiente: “Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen de una decisión sobre el asunto planteado...”*

*b. En el presente caso, la demandante en revisión constitucional —que como se ha visto carece de calidad para hacerlo, es una institución pública llamada a proteger el derecho que reclama la demandada señora LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA, por lo que alegar violación a derechos fundamentales por parte de la demandante, resulta risible y hasta cruel, pues el señor URFADO GERÓNIMO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MORA VALLEJO laboró por espacio de 32 años en el sector público y estaba recibiendo su salario retirado en su hogar, en espera de que le fuera concedida la correspondiente pensión, desde el 27 de noviembre de 2002, la cual nunca le llegó y falleció dejando a su viuda como la persona con calidad para recibir los beneficios de un derecho fundamental consignado en los artículos 9, inciso 17 de la Constitución anterior y en los 60 y 61 de la Constitución vigente.*

*c. Porque el señor URFADO GERÓNIMO MORA VALLEJO, al momento de fallecer, se encontraba en licencia esperando que se completara el proceso de asignación de una pensión a cargo del Estado, de acuerdo a Certificación expedida por el LIC. BIENVENIDO BRITO en fecha 27 de noviembre de 2002, a la sazón Director General de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES después de laborar por espacio de más de 32 años al servicio de diversas instituciones públicas.*

*d. Era tanto el tiempo laborado en el sector público —más de 32 años- que de acuerdo al Art. 1 de la ley 379-81, le correspondía una pensión de manera automática, lo cual no se produjo porque se hacía necesaria la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo.*

*e. Resulta oportuno reproducir el segundo párrafo del Art. 1 antes citado: "Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados, según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) y hasta treinticinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinticinco (35) años de servicio, sin tomar en cuenta la edad".*

*f. El hecho de que en vida no le fuera concedida la pensión a MORA VALLEJO, no invalida el reclamo de su viuda, puesto que la pensión no le fue asignada por la proverbial negligencia del Estado y sus instituciones cuando de derechos de sus*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*servidores se trata, por lo que pretender eso sería como permitir que alguien se prevalga de su propia falta o ignorancia.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 270-13, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 77/2016, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 435.
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 435/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de defensa interpuesto por la señora Leopoldina Milagros Camarena, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de comunicación, emitida por el señor Bienvenido Brito, Administrador General de Bienes Nacionales el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos (2002), dirigida al señor Urfado Gerónimo Vallejo Mora, informándole sobre el trámite de su jubilación ante el Poder Ejecutivo.
8. Copias de certificaciones expedidas por la Administración General de Bienes Nacionales, Procuraduría General de la República, Caja de Ahorros para Obreros y Monte Piedad e Instituto Nacional de la Vivienda, del veintiuno (21), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de junio de dos mil dos (2002), y dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), respectivamente, en las que se señala el tiempo de servicio en que laboró el fenecido señor Urfado Gerónimo Mora Vallejo en dichas instituciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen a raíz de la solicitud de pensión de sobrevivencia que hiciera la señora Leopoldina Milagros Camarena ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, el dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), en virtud de ser la cónyuge sobreviviente del finado Urfado Gerónimo Mora Vallejo, quien había laborado por más de treinta y dos (32) años en el sector público y quien falleció el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil ocho (2008). Dicha solicitud fue rechazada por la referida dirección de jubilaciones y pensiones, alegando que el señor Mora Vallejo no era un pensionado del Estado, debido a que no había cotizado en el sector público los años



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requeridos por la Ley núm. 379-81<sup>1</sup> ni tampoco había aportado el 2% de su salario para el Fondo de Pensiones correspondiente, alegando que se trataba de un empleado activo.

Ante dicha negativa, el quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), la señora Leopoldina Milagros Camarena interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de la pensión de sobrevivencia que le correspondía, el cual fue acogido por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 270-2013, emitida el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), ordenando al Ministerio de Hacienda pagar la pensión de sobrevivencia solicitada por esta.

Inconforme con dicha decisión, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 435, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo rechazó. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

---

<sup>1</sup> Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, dictada en fecha 11 de diciembre de 1981.

Expediente núm. TC-04-2016-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial.

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. La recurrente invoca que la sentencia recurrida viola el precedente establecido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0620/2015, el cual reconoce distintos regímenes previsionales según el caso que se trate. En este caso se cumple este requisito, el cual procederemos a examinar conjuntamente con el fondo.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios posibles contra la misma<sup>2</sup>; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 435, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

e. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá ampliar el criterio relativo al derecho de pensión de sobrevivencia amparado en la Ley núm. 379-81, así como determinar si al dictar la decisión se incurrió en alguna vulneración a los derechos y garantías fundamentales argüidos por la parte recurrente. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso.

Previo a examinar el fondo del presente recurso de revisión, este tribunal decidirá sobre los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su escrito de defensa, la cual invoca que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones carece de calidad, debido a que la misma no fue parte del proceso ante el Tribunal Superior Administrativo, ya que quien figura en el proceso es el Ministerio de Hacienda; por tanto, dicha dirección carece de personalidad jurídica para actuar en justicia, “ya que se trata de una Dirección General del Ministerio de Hacienda”.

i. En relación con la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1486, que entrañan demoras innecesarias en los procesos constitucionales, este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0098/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0150/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0211/15, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), ha fundamentado el referido criterio en que:

*g) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.*

*h) Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.*

j. En virtud de lo antes señalado, el supraindicado medio deber ser rechazado en su totalidad por carecer el mismo de fundamento jurídico.

k. La parte recurrida también alega que el presente recurso de revisión le fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días que estipula el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, pues el recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil dieciséis (2016) y le fue notificado el día dieciocho (18) de octubre de ese mismo año.

l. Sobre este medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el párrafo precedente, este tribunal verifica, conforme a los documentos que reposan en el expediente, que ciertamente la parte recurrida tuvo conocimiento del presente recurso de revisión luego de transcurrido el plazo previsto en el citado artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, este tribunal constitucional decidió en su Sentencia TC/0038/123, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional el 13 de septiembre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dicho recurso, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero del dos mil doce (2012), no ha sido hasta la fecha notificado al recurrido, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”.*

m. Continúa la referida sentencia alegando lo siguiente:

*En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.*

n. En este tenor, este tribunal considera que al estar esta obligación supeditada a la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, no se le puede atribuir esta falta a la parte recurrente, más aun, cuando el derecho de defensa de la parte recurrida no ha sido lesionado toda vez que pudo depositar su escrito de defensa sobre el caso particular, por lo que procede a rechazar este medio de inadmisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En ese sentido, este tribunal analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) Violación de un precedente del Tribunal Constitucional (desconocimiento de la Sentencia TC/0620/2015) y (ii) Violación de los derechos fundamentales invocados.

**(i) Violación de un precedente del Tribunal Constitucional**

a. Sobre la invocación a la violación a un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente el establecido mediante su Sentencia TC/0620/2015<sup>4</sup>, el cual establece que

*...nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma.*

b. En este sentido, este tribunal aprecia que la corte a-quo al examinar la sentencia recurrida en casación, núm. 270-13<sup>5</sup>, no se percató de que el Tribunal Superior Administrativo había hecho una errónea aplicación de la ley, en razón de que este motiva su decisión en aspectos de la Ley núm. 87-01<sup>6</sup>, y no en la legislación que

---

<sup>4</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de diciembre de 2015.

<sup>5</sup> Dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de agosto de 2013.

<sup>6</sup> Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dictada en fecha 9 de mayo de 2001.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe aplicarse en este caso, esto es, la Ley núm. 379-81<sup>7</sup> bajo la cual estaba afiliado el de cujus, afirmando en su Considerando X lo siguiente:

*Que así mismo dispone la ley del Sistema Dominicano de Seguridad Social que: “El Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo Subsidiado incluye la Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial, y, Pensión de supervivencia. Pensión por vejez el afiliado adquiere derecho a una pensión por vejez o en cualquier edad superior a los 60 años, siempre que el fondo acumulado en su cuenta personal garantice por lo menos la pensión mínima.”*

c. Asimismo, la referida sentencia núm. 270-13<sup>8</sup>, en su Considerando XI, justifica sus argumentos citando al Régimen Contributivo Subsidiado, el cual ha sido creado y se rige bajo los fundamentos de la referida Ley núm. 87-01<sup>9</sup>, diciendo:

*En caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado, continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios: (i) el cónyuge sobreviviente o, en su defecto, el compañero/a de vida, siempre que ninguno de estos haya tenido impedimento jurídico para contraer matrimonio; (u) los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado; y (iii) los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al reglamento de Pensiones. Este derecho se pierde al momento de que las condiciones antes señaladas sean modificadas o extinguidas.*

---

<sup>7</sup> Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, dictada en fecha 11 de diciembre de 1981.

<sup>8</sup> Dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de agosto de 2013.

<sup>9</sup> Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dictada en fecha 9 de mayo de 2001.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De la lectura de los párrafos anteriormente citados, este tribunal verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evaluó correctamente las motivaciones del tribunal a quo, al establecer en la página 10 de la sentencia impugnada que

*...que tampoco la decisión impugnada ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, como alega la recurrente, pues como se ha señalado anteriormente en el presente fallo, los jueces del fondo dieron ganancia de causa al reclamante de la pensión sobre el fundamento de que había cumplido con todos los requisitos de ley, lo cual fue apreciado soberanamente, sin que se advierta ninguna desnaturalización,*

e. Este tribunal considera que contrario al argumento de la corte a-quo, sí se desnaturalizaron los hechos, al haberse aplicado un régimen previsional distinto, constituyendo una violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0620/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual expresó en su párrafo e), página 17, lo siguiente:

*(...) en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Al respecto, ese criterio constitucional ha sido ratificado por la Sentencia TC/0371/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual expresó en su párrafo g), página 18, lo siguiente:

*Nuestro sistema actual distingue los siguientes tipos de afiliados: a) Los afiliados del sistema de “Reparto”, que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las leyes núm. 379-81 y 1896-48; y b) los afiliados del sistema de “Capitalización Individual”, que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador y comprende todos los aportes voluntarios del trabajador y los aportes obligatorios por parte de su empleador.*

g. Continúa alegando en su párrafo h), pagina 19 lo siguiente:

*La Ley núm. 87-01 establece en su artículo 35 (parte in fine) lo siguiente:*

*Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho Sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley.*

h. Continúa en su párrafo i), pagina 19 lo siguiente:

*Por tanto, es por mandato expreso del artículo 38 de la referida ley núm. 87-01 que se mantienen otras normas que con anterioridad regían diversos sectores del sistema de seguridad social y que aún regulan determinados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ámbitos del derecho fundamental a la seguridad social. Esto así, cuando precisa los afiliados que permanecen en el sistema anterior.*

*Artículo 38. Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:*

*a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y*

*b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica*

*Párrafo. - Las aportaciones de los afiliados quedaran cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutaran del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley en la etapa activa y pasiva.*

**(ii) Violación de los derechos fundamentales invocados**

i. La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, procura la nulidad de la Sentencia núm. 435<sup>10</sup>, en razón de que la pensión de sobrevivencia no le corresponde a la parte recurrida, señora Leopoldina Milagros Camarena, en virtud de que su fenecido

---

<sup>10</sup> Dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de agosto de 2015.

Expediente núm. TC-04-2016-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esposo, señor Urfado Gerónimo Mora Vallejo, nunca ha sido pensionado del Estado, ya que la Ley núm. 379-81, en su artículo 6 establece que la pensión de sobrevivencia

*...en caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge sobreviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.*

j. La parte recurrente continúa alegando que al momento del fallecimiento, el finado Urfado Gerónimo Mora Vallejo no era ni jubilado ni pensionado civil del Estado, sino empleado activo, ya que seguía cobrando en la nómina de la Administración General de Bienes Nacionales hasta incluso tres (3) meses después de su deceso; por tanto, al ser empleado activo, la parte recurrente afirma que lo que le correspondía era que se le aplicara el párrafo II del artículo 43 de la Ley núm. 87-01, el cual establece que “El IDSS establecerá un autoseguro para cubrir el seguro de vida y discapacidad correspondiente a estos afiliados, bajo el entendido de que dichos fondos solo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo”.

k. Contrario a los alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha podido constatar que el señor Urfado Gerónimo Mora Vallejo, al momento de su fallecimiento en el año dos mil ocho (2008), figuraba en la nómina de la Administración General de Bienes Nacionales como empleado activo, a pesar de haber estado retirado de sus labores desde el año dos mil dos (2002), por mandato expreso del administrador general de Bienes Nacionales de ese entonces, señor Bienvenido Brito, mediante comunicación emitida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002), en la cual se le comunicaba al finado que en virtud de que su expediente de jubilación había sido tramitado al Poder Ejecutivo, se le eximía de la obligación de asistir al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empleo, autorizándole a retirarse a su casa donde seguiría recibiendo su sueldo hasta tanto fuera aprobada su pensión, después de lo cual, recibiría el salario correspondiente de conformidad con la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

1. En este orden, este tribunal constitucional es de opinión que si el finado Urfado Gerónimo Mora Vallejo seguía en la nómina como empleado activo de la Administración General de Bienes Nacionales, no era por capricho del funcionario de la Administración Pública que le autorizó a retirarse a su casa, sino porque la misma ley núm. 379-81<sup>11</sup> en su artículo 12 así lo dispone:

*Art. 12.- Todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el Funcionario o Empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el petionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada no es reembolsable por parte del Funcionario o Empleado.*

*PARRAFO: El retiro automático es obligatorio para el Funcionario o*

*Empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad requeridos para su Jubilación.*

---

<sup>11</sup> Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, dictada en fecha 11 de diciembre de 1981.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Este tribunal, luego de haber examinado las certificaciones depositadas en el expediente, ha podido comprobar que ciertamente el finado Urfado Gerónimo Mora Vallejo laboró por más de treinta y dos (32) años en el Estado, lo cual lo hacía merecedor en vida del beneficio de jubilación con pensión vitalicia del Estado de manera automática, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 379-81<sup>12</sup>:

*Art. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.*

*Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.*

n. La parte recurrente también argumenta que la recurrida, señora Leopoldina Milagros Camarena, no puede exigir el derecho de una pensión de sobrevivencia en la modalidad exigida por esta (vitalicia), en virtud de que el finado Urfado Gerónimo

---

<sup>12</sup> Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, dictada en fecha 11 de diciembre de 1981.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mora Vallejo no completó antes de fallecer los requisitos procedimentales exigidos en el párrafo del artículo 6 de la referida ley núm. 379-81<sup>13</sup>:

*PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo (...).*

o. Respecto a este argumento, ciertamente el finado Urfado Gerónimo Mora Vallejo no cumplió con el requisito establecido en el referido párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, por tanto, no le corresponde a la recurrida el beneficio de la pensión de sobrevivencia en la modalidad de vitalicia, sino que lo que le corresponde es recibir el beneficio de la pensión de sobrevivencia a ser pagada en doce (12) mensualidades del monto de la pensión que se le hubiere asignado a su cónyuge.

p. Asimismo, la recurrente invoca que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso al pedimento de dar respuesta al cálculo de los años de servicio del finado, alegando que se limitó a decir que el tribunal a quo había cumplido con los requisitos previstos por la ley; sin embargo, este tribunal ha podido constatar que en la Sentencia núm. 435, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en uno de sus considerandos, le responde a la recurrente de la siguiente manera:

*Considerando, que contrario a afirmado por el recurrente, los jueces del fondo ponderaron los argumentos de fondo expuestos por la administración y dieron respuestas a los mismos cuando en su sentencia afirmaron que el reclamante reunía los requisitos previstos por la ley para acceder a una pensión, y entre estos requisitos está obviamente el número de años de*

---

<sup>13</sup> Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, dictada en fecha 11 de diciembre de 1981.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servicios; que el reclamante al momento de su muerte había adquirido el derecho a ser pensionado por contar que el reclamante había realizado todos los procedimientos establecidos en la ley para la obtención de su pensión y que escapaba de sus manos no recibir respuesta a tiempo de parte de la administración; que por consiguiente, en la sentencia impugnada no se observa violación alguna al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.*

q. Este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí le dio respuesta al pedimento de la recurrente, ya que al señalar que “el tribunal a quo había ponderado los argumentos y afirmado que el reclamante reunía los requisitos para acceder a una pensión”, validó las motivaciones realizadas por el Tribunal Superior Administrativo, cuando en la página 3 de su Sentencia núm. 270-13<sup>14</sup>, éste detalla no solo la cantidad de años laborados, sino que también señala cada una de las instituciones públicas en las cuales trabajó el finado.

r. Sobre la violación al derecho a la seguridad social y el principio de igualdad ante la ley invocados por la parte recurrente, este tribunal verifica que la corte a quo no ponderó que la decisión recurrida en casación estaba creando una figura excepcional en el ámbito jurídico cuando le otorgó a la parte recurrida una pensión por antigüedad que le correspondía a su cónyuge, cuando en su Considerando XIV establece lo siguiente:

*Por consiguiente, es un hecho evidente que el señor URFADO GERÓNIMO MORA, al momento de su muerte había adquirido el derecho a ser pensionado por contar con la edad requerida por el artículo 7 de la ley 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado y los años de servicio en distintas instituciones pública del Estado Dominicano, en tal sentido y de conformidad a los articulados de la ley 379 del Régimen de Jubilaciones*

---

<sup>14</sup> Dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Pensiones del Estado y la Ley 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, este Tribunal le reconoce el derecho a la señora LEOPOLDINA MILAGRAGROS CAMARENA, a recibir la pensión que por derecho de antigüedad en el servicio le correspondía al señor URFADO GERÓNIMO MORA VALLEJO. (subrayado de nosotros)*

s. Sobre la vulneración alegada por la parte recurrente sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, este tribunal considera que la sentencia impugnada carece de una argumentación clara, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso, cuando en su página 10 de su Sentencia 435<sup>15</sup> se establece lo siguiente:

*Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente en la sentencia impugnada no se ha violado el derecho fundamental de acceso a la seguridad social, por el contrario, gracias a la interpretación que de los hechos y documentos de la causa han hecho los jueces del fondo, la viuda del reclamante ha podido obtener el disfrute de la pensión que le correspondía a su finado esposo, con lo cual se cumple el mandato constitucional de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona de su titular (artículo 74, ordinal 4 de la Constitución). (subrayado de nosotros)*

t. Este criterio de que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán ha sido establecido por el Tribunal

---

<sup>15</sup> Dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de agosto de 2015.

Expediente núm. TC-04-2016-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en sus sentencias TC/0187/13<sup>16</sup>, pág. 12, literales a y b; y TC/0073/15<sup>17</sup>, pág. 15, numeral 10.7.

u. Este colegiado comprueba que la sentencia impugnada no solo ha ignorado el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0620/2015<sup>18</sup> sobre la existencia de dos regímenes previsionales distintos vigentes, sino que además, ha hecho una errónea aplicación de la legislación vigente en el presente caso, esto es de la Ley núm. 379-81, al confirmar la Sentencia núm. 270-13, la cual le otorga a la señora Leopoldina Milagros Camarena dos pensiones: 1) la de vejez de su finado esposo y 2) la de sobrevivencia.

v. En consecuencia y en virtud de los razonamientos esbozados precedentemente, este tribunal decide acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida a los fines contemplados por los acápite 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

<sup>16</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 21 de octubre de 2013.

<sup>17</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 24 de abril de 2015.

<sup>18</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de diciembre de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del aludido expediente ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, y a la parte recurrida, señora Leopoldina Milagros Camarena.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**